



TOCA DE APELACIÓN: AP-061/2022-P-2

RECURRENTE: LICENCIADO ************, APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA LUCIA GOMEZ PEREZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN XXVI ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JULIO DOS MIL VEINTITRES.

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado el día **veintidós de enero de dos mil catorce**, ante la Secretaría General de acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ciudadano *************************, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; de quien reclamó lo siguiente:
 - a).- Que se condene a la autoridad demandada a la existencia de la negativa ficta reclamada, por no dar respuesta al escrito de petición, fechado el diecinueve de junio del año dos mil trece.
 - b).- Se condene a la autoridad demandada al pago de mis salarios ordinarios y extraordinarios caídos, así como al pago de las prestaciones a que tengo derecho tales como;

sueldos caídos, bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, canasta alimenticia, dotación complementaria, prima vacacional, despensa, bono navideño, el pago de las percepciones extraordinaria, ya que estoy inscrito en el sistema Nacional de Seguridad Pública, etc. y demás prestaciones, que tengo derecho desde el mes de diciembre de 2011, último pago recibido en el mes de noviembre de 2011, y hasta que se dé debido cumplimiento a la sentencia que se emita.

- 2.- Admitida que fue la demanda por la Tercera Sala de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente 055/2014-S3., dictó un auto de inicio de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, donde también se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.
- 3.- Por auto de **once de julio de dos mil catorce**, la Sala instructora tuvo al Licenciado ***************, en su carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, dando por contestada en tiempo y forma la demanda por la autoridad H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y a su vez ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **4.-** inconforme con el proveído **once de julio de dos mil catorce,** la parte actora, interpuso recurso de reclamación, en el cual el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **FUNDADOS** los agravios que hizo valer el Lic. ********* autorizado de la parte actora en contra del acuerdo de fecha once de julio del dos mil catorce, dictado por la tercera sala por la razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- El pleno de este Órgano Jurisdiccional, revoca el acuerdo de fecha once de julio del año dos mil catorce, dictado en el juicio contencioso administrativo 055/2014 –S-3 y ordena a la Tercera Sala de este Tribunal, dicte otro, en el que tenga por no contestada la demanda por parte del presidente Municipal de Huimanguillo Tabasco debidamente fundado y motivado.

5.- En cumplimiento a la resolución anterior, la Tercera Sala de este Tribunal, a través de auto veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, revocó el acuerdo de contestación de demanda de fecha once de julio de



- 3 - TOCA AP-061/2022-P-2

dos mil catorce, en su lugar, le tuvo por no contestada la demanda a la autoridad demandada.

6.- Seguida la secuela procesal con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia final, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia definitiva dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE

PRIMERO.- El ciudadano *************, acreditó la legalidad del acto reclamado y la autoridad PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En base a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos V al VII de ésta Sentencia se **configura la negativa ficta**, que impugnó el quejoso, en su escrito de demanda, relacionado con el escrito petitorio presentado ante la demandada el diecinueve de junio de dos mil trece.

TERCERO.- Conforme a los Considerandos VIII al XIII de esta sentencia, se declara la ilegalidad del acto impugnado por el ciudadano *************, consistente en: "la negativa ficta, por la falta de contestación a mi escrito de petición e(sic) fecha diecinueve de junio del años dos mil trece. En dicho escrito peticioné la reinstalación de mis labores y/o en su caso el pago de mis percepciones laborales, vulnerando en mi perjuicio el artículo 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; así como los artículos 14 y 16 de la carta magna...."(SIC).

- **7.-** Inconforme con la sentencia definitiva antes referida, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, mismo que fue desechado por no cumplir con los requisitos de importancia y transcendencia.
- **8.-** Seguidamente, el **dos de diciembre de dos mil dieciséis** la Tercera Sala Unitaria en el expediente **055/2014-S-3**, ordenó dar trámite de incidente de liquidación de sentencia, promovido por el actor **********, dándosele vista a la autoridad demandada el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.
- 9.- Admitido que fue el Incidente de Liquidación, la Sala resolutora, siguiendo todas las formalidades para la tramitación del incidente, con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dictó sentencia interlocutoria en la cual resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **III** y **IV**, de la presente resolución es de aprobarse la planilla de liquidación que presentó el *************, en su escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se condena al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO; para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución interlocutoria, hagan pago al actor **********, de la cantidad \$1,371,209.81 (UN MILLÓN **TRESCIENTOS SETENTA** Υ UN DOSCIENTOS NUEVE PESOS 81/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética; por concepto de indemnización constitucional, salarios devengados y prestaciones que dejo de percibir, desde la primera quincena de diciembre de dos mil once, hasta el trece de julio de dos mil dieciocho, fecha que dictó la sentencia interlocutoria; hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandas acrediten haber erogado tales emolumentos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, se requiere a la autoridad condenada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, para que en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, justificando con documentos idóneos haber pagado al actor ***********, la cantidad de total de 1,371,209.81 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 81/100 M.N.), a la que fueron condenados en esta interlocutoria, las cantidades precisadas en el CONSIDERANDO IV de este incidente de liquidación.



DEL ESTADO DE TABASCO

- 10.- Por otro lado, en fecha veintiuno de septiembre del año dos mi veinte, la Sala Unitaria aprobó los pagos parciales para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria de liquidación de trece de julio de dos mil dieciocho, propuestos por la partes del presente asunto, quedando ahí fijado la calendarización de pagos que debería realizar la autoridad demandada al actor ***********.
- 11.- Posteriormente, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Sala de origen, determinó que al haber sido cubierto la condena de la sentencia definitiva de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis y su resolución interlocutoria de trece de julio de dos mil dieciocho quedaron cumplidas, pues si bien se habían realizado en parcialidades estas se cubrieron en su totalidad.
- 12.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito recibido el veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Licenciado **********, apoderado legal de la parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, deducido del expediente 055/2014-S-3, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el siete de Junio de dos mil veintidós.
- 11.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha diez de Junio de dos mil veintidós, el Magistrado presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo y, ordenó correr traslado a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.
- 12.- En proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día <u>tres de octubre de dos mil veintidós</u>, esto para formular el proyecto de resolución respectivo.

en su momento promovió juicio de amparo en contra del auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, sosteniendo que si bien es verdad el Juez Federal, le concedió el amparo y protección a dicho actor, para que la Sala resolutora revocara el auto arriba mencionado, y en su lugar, dictara otro en el que se abstuviera de tener por cumplida la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil dieciséis, cierto es también, que esa sentencia de amparo se encuentra actualmente impugnada mediante recurso de revisión.

De lo anterior, cabe mencionar que del análisis que se efectuó a los autos del expediente principal, no se encontró algún registro del juicio de amparo que argumenta la autoridad demandada en el desahogo de vista, motivo por el cual, para estar en aptitud de pronunciarse en ese sentido, se procedió a recurrir a la página del Sistema Integral de seguimiento de expediente, de la Dirección General de Gestión del Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior con la finalidad de obtener información acerca del amparo en controversia.

14.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha cuatro de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Superior, con fundamento en los artículos 59, último párrafo y 178, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, así como en el diverso 23, fracción III, del reglamento interior de este tribunal, hago constar que en esta fecha procedí a ingresar a la página oficial internet del Conseio de la Judicatura http://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?page Name=servicios%2 Fexpedientes.htm, a fin de consultar el estado procesal que guarda el juicio de amparo indirecto 328/2021, de donde se advirtió que mediante sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, el Juez Quinto de Distrito, *********, resolvió lo siguiente: ampara para efectos de: a) Deje insubsistente el proveído de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo ********* y, b) En su lugar, dicte otro en el que, en primer lugar, reitere las consideraciones que no son materia de tutela constitucional, en segundo lugar, se abstenga de tener por cumplida la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciséis. C) Una vez hecho lo anterior, comunique la nueva resolución a las partes. Asimismo, se observa la existencia de un recurso de revisión en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós., interpuesto por el Primer regidor y Presidente Municipal, así como la Segunda regidora y Sindica de



-7 - TOCA AP-061/2022-P-2

Hacienda, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autoridades responsables en el juicio de origen, el cual quedó radicado bajo el número *********, en el <u>Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.</u>

Siendo que, del acta circunstanciada anterior, se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se formuló el proyecto de sentencia respectivo; hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE APELACIÓN. Con independencia del recurso y el fondo del asunto, no se hace necesario su estudio ni transcribir los agravios expuestos por la parte recurrente, toda vez que el presente medio de impugnación ha-quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones:

- 1.- Como bien se señaló en párrafos anteriores, mediante escrito presentado el día veintidós de enero de dos mil catorce, el ciudadano **************************, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, admitida la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, a fin de que formulara su contestación de demanda dentro del término legal correspondiente.
- 2.- posteriormente, a través del escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el autorizado legal del actor presentó planilla de liquidación por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tenía derecho el actor, razón por la cual, la Sala

responsable, mediante auto dos de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó dar trámite al incidente de liquidación de sentencia, dándole vista a la autoridad responsable para que manifestara a lo que su derecho conviniera.

- **3.-** Desahogada la sentencia interlocutoria, se determinó que una vez que causara ejecutoría la misma, el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, debería pagar al actor *********** la cantidad de \$1,371.209.81 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 81/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, salarios devengados y prestaciones que dejo de percibir.
- **4.-** Como se indicó en los numerales **10** y **11** de esta sentencia, con fecha veintiuno de septiembre del años dos mil veinte, se emitió un acuerdo donde quedó establecido que las partes del presente asunto, para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria, se aceptaban los pagos parciales ofrecidos por la autoridad demandada a favor del actor, los cuales se realizaron en las diversas fecha programadas; de ahí que en el distinto acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la Sala responsable resolviera que al haber exhibido el último pago la enjuiciada, se cubría el pago total fijado en la resolución interlocutoria trece de julio de dos mil dieciocho, bajo esa tónica, determina tener por cumplida la sentencia definitiva de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, y su resolución interlocutoria de trece de julio de dos mil dieciocho, recapitulando que en ese mismo auto, ordena dar trámite a la actualización de la planilla de liquidación de sentencia, siendo que inconformes con la citada resolución, el actor interpuso el recurso de apelación, mismo que se radicó con el número de toca AP-061/2022-P-2 el cual constituye el medio de impugnación que en esta vía se resuelve.

En consecuencia, es evidente para esta Sala Superior que resulta innecesario la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en atención a que los hechos que originaron el asunto ya fue materia de amparo, donde el Juez Federal hizo pronunciamiento en ese sentido, de manera que el acto impugnado quedó sin materia y la pretensión del recurrente ha sido colmada.

Teniéndose en cuenta, que la pretensión del recurrente en el presente recurso de apelación es que se resuelva respecto a la decisión adoptada por la Sala unitaria en el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil





veintidós, dicho de otro modo, que se revoque la parte donde se determinó tener por cumplida tanto la <u>sentencia definitiva</u> de <u>quince de marzo de dos mil dieciséis</u> y la <u>sentencia interlocutoria</u> de <u>trece de julio de dos mil dieciocho</u>, a lo que del contraste de la sentencia de amparo **indirecto** *********, emitida en fecha <u>cinco de julio de dos mil veintidós</u>, notoriamente se desprende que la Justicia Federal, satisfizo las pretensiones del hoy apelante.

De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo, puesto que es incuestionable que su objeto dejo de existir.

Luego entonces, es de colegirse que el acto recurrido dejó de tener efectos en la vida jurídica, en virtud de que la Autoridad Federal, en su momento oportuno estudio y valoró las consideraciones expuestas por el apelante, es por eso que se reitera que las cuestiones planteadas en el recurso que se ventila, ya fueron estudias y resueltas tan así es, que existe de por medio un pronunciamiento de fondo en cuanto a eso se trata, por consiguiente, no se pretende desconocer los efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal.

Bajo ese tenor, se puede afirmar que el fallo emitido por el Juzgado Federal, ya atendió la situación jurídica, referente al acuerdo impugnado con <u>resultados favorables</u> para el actor, aspecto que permite a esta Sala de alzada, dilucidar que es improcedente el recurso de apelación para impugnar el acuerdo combatido, justamente porque la autoridad Federal, se ocupó de analizar todos y cada uno de los hechos planteados.

Maxime que jurídicamente no es posible controvertir por el particular la constitucionalidad de una disposición de la Ley de Amparo, pues ésta se aplica, precisamente, con motivo de la tramitación de un juicio de garantías y, además, se realiza en cumplimiento de una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos actos son inatacables, sin embargo de no estar de acuerdo el actor con las disposiciones que emergieron de la sentencia amparadora, tiene la posibilidad de recurrir al amparo directo, evidentemente de ser así su decisión.

En colación a lo anterior, se hace énfasis que el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los

conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados las leyes.

Ello es así, pues al final del día el acto impugnado de origen fue estudiado y <u>resuelt</u>o por el **Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Tabasco**, en un juicio de amparo promovido propiamente por el recurrente, donde se analizaron todos los puntos planteados, puntos que resultan ser los mismos que hace valer el quejoso en el recurso de apelación que se resuelve, por tanto, de ahí la imposibilidad de que esta Cuerpo Colegiado se pronuncie sobre una serie de planteamientos que se encuentran discutidos.

En las relatadas condiciones, SE DECLARA SIN MATERIA el recurso de apelación, pues es evidente que el acto recurrido consistente en el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, dejó de producir sus efectos legales desde el día cinco de julio de dos mil veintidós, toda vez que, mediante el amparo indirecto *********, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Tabasco, resolvió lo siguiente: a) se deje insubsistente el proveído de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo 055/2014-S-3 y, b) en su lugar, dicte otro en el que, en primer lugar, reitere las consideraciones que no son materia de tutela constitucional, en segundo lugar, se abstenga de tener por cumplida la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil dieciséis, c) una vez hecho lo anterior, comunique la nueva resolución a las partes, por lo que materialmente las consideraciones hechas valer por el recurrente, ya fueron estudiadas por la autoridad Federal, y por ende, existe un pronunciamiento de fondo en cuanto al acto recurrido, por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el recurso de apelación propuesto en contra del acuerdo antes señalado.

Por ello, se hace innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues se insiste, ha quedado **superado** el estado procesal del acuerdo recurrido, al haber un cambio de situación jurídica respecto lo combatido en este recurso que se resuelve, pues ante lo resuelto por el Juez Federal, respecto al acuerdo de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de apelación.

Cobra aplicación por *analogía*, la tesis **IV.3o.A.17 K**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

- 11 - TOCA AP-061/2022-P-2



Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, julio de dos mil dos, página 1347, registro 186471, de contenido siguiente:

"QUEJA, RECURSO DE. QUEDA SIN MATERIA AL PRONUNCIARSE SENTENCIA DE PRIMER GRADO EN EL JUICIO DE LA QUE DERIVA.

Si el tercero perjudicado interpone recurso de queja en contra del auto que admite a trámite una demanda de amparo, éste debe declararse sin materia al haberse pronunciado sentencia de primer grado, puesto que el tema de la admisión de la demanda de garantías y, por ende, de la procedencia del juicio ya fue abordado implícita o explícitamente en tal sentencia; luego entonces, ningún efecto práctico tendría analizar la legalidad del acuerdo recurrido en queja, cuya litis se refiere a un estado procesal anterior ya superado con el dictado de la sentencia."

(Énfasis añadido)

Así las cosas, es de colegirse que desapareció la materia del recurso de apelación intentado en contra del acuerdo de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, dictado en el expediente número **055/2014-S-3**, toda vez que el objetivo de su impugnación era que se revocara el acuerdo antes señalado, al considerar que se le restringe el derecho a obtener la indemnización que derivó del juicio que se llevó a cabo, sin embargo, como previamente se mencionó existe de por medio un pronunciamiento por parte de autoridad Federal, en relación al acto recurrido.

Finalmente, se advierte que la Sala resolutora no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 15¹ fracción XXIII, 22² fracción III y 23³ fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, originando dilación en el trámite del recurso y en la emisión del fallo, teniendo en cuenta, que del espíritu de los artículos en

[...]

[...]"

¹ "Artículo 15. Corresponde a los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal, además de las atribuciones que le otorga el artículo 172 de la Ley de Justicia Administrativa, las siguientes:

XXIII.- Informar de manera inmediata al Pleno sobre la interposición de algún amparo en contra de los acuerdos o resoluciones que se encuentren relacionados con los medios de impugnación de que conozca Sala Superior;

² **ARTÍCULO 22**.- Además de las facultades que les confiere el artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias del Tribunal:

III. Dar cuenta al Magistrado de las promociones, requerimientos, oficios y cualquier actuación o diligencia que corresponda a los asuntos a su cargo;

³ "Artículo 23. Además de las facultades que les confiere el artículo 178 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los secretarios de Estudio y Cuenta:

III. Dar cuenta diariamente al Magistrado de la Sala de su adscripción, bajo su más restricta responsabilidad, de toda clase de promociones o escrito que se reciban y elaborar los proyectos de acuerdos que procedan;

comento se ordena que de existir la interposición de algún amparo en contra de los acuerdos o resoluciones que se encuentren relacionados con los medios de impugnación de que conozca la Sala Superior, deberá informarse de manera inmediata al Pleno, no obstante a ello, en la especie no aconteció, motivo por el cual, se solicita a la Sala responsable que en caso de presentarse de nueva cuenta estos hechos, de cumplimiento a lo estipulado en el referido Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes.

No omito manifestar, que para mayor constancia jurídica se anexa al presente fallo, copias debidamente certificadas de la sentencia de amparo indirecto ********* de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Tabasco, en la que se resolvió, dejar insubsistente el proveído de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo 055/2014-S-3, y b) en su lugar, dicte otro en el que, en primer lugar, reitere las consideraciones que no son materia de tutela constitucional, en segundo lugar, se abstenga de tener por cumplida la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil dieciséis, c) una vez hecho lo anterior, comunique la nueva resolución a las partes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

"RESUELVE"

PRIMERO. - Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. - <u>Ha quedado sin materia</u> el recurso de reclamación interpuesto por el Licenciado ***************************, apoderado legal de la parte actora en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

.

- 13 - TOCA AP-061/2022-P-2



TERCERO. - Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca AP-061/2022-P-2 y del juicio 055/2014-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

CUARTO.- <u>Se instruye</u> a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, de cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-061/2022-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete julio de dos mil veintitrés. RDM'LGP.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."